



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

SECRETARÍA GENERAL
DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Nueva publicación D.O. 28-agosto-2025



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÍNDICE GENERAL

	ARTS.
Título primero. Disposiciones generales	
Capítulo I. Disposiciones preliminares	1-8
Capítulo II. Principios	9-11
Título segundo. Responsables estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública	
Capítulo I. Sujetos obligados	12-18
Capítulo II. Subsistema de Transparencia del Estado de Yucatán	19-25
Capítulo III. Transparencia para el Pueblo	26
Capítulo IV. Consejo Consultivo	27
Capítulo V. Autoridades garantes	28-31
Capítulo VI. Comités de transparencia	32-36
Capítulo VII. Unidades de transparencia	37-40
Título tercero. Cultura de la Transparencia y Apertura Gubernamental	
Capítulo I. Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información	41-43
Capítulo II. Transparencia con sentido social	44-46
Capítulo III. Apertura institucional	47-48
Título cuarto. Obligaciones en Materia de Transparencia	
Capítulo I. Obligaciones Generales	49-55
Capítulo II. Información Obligatoria	56-57



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva publicación D.O. 28-agosto-2025

	ARTS.
Capítulo III. Obligaciones Específicas de las Personas Físicas o Morales que Reciben y Ejercen Recursos Públicos o Ejercen Actos de Autoridad	58-60
Capítulo IV. Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia	61-63
Título quinto. Clasificación de la Información	
Capítulo único.	64
Título sexto. Procedimiento de Acceso a la Información Pública	
Capítulo único.	65-67
Título séptimo. Procedimientos de Impugnación	
Capítulo I. Recurso de Revisión	68-69
Capítulo II. Recurso de Inconformidad	70
Capítulo III. Cumplimiento de las Resoluciones	71
Título octavo. Medidas de Apremio y Sanciones	
Capítulo I. Medidas de Apremio	72-79
Capítulo II. Sanciones	80-95
Transitorios	18



Decreto 100/2025 por el que se emiten la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. El sustento normativo de la iniciativa presentada, se encuentra contenido en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II; 55, fracción XI de la Constitución Política, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichos textos legales facultan al Poder Ejecutivo para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción I inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre el asunto propuesto en la iniciativa, toda vez que versa sobre proyectos de decreto en materia de creación de leyes que tienen como objeto **garantizar la correcta función del Estado Yucateco y sus instituciones públicas, a fin de sentar y materializar la nueva concepción pública del acceso al derecho humano de la transparencia y la protección de datos personales.**

SEGUNDA. Esta comisión permanente tiene el deber y la obligación de realizar un profundo análisis, estudio e interpretación de la reforma Constitucional Federal en materia de simplificación orgánica, con el objetivo de trazar la ruta jerárquica y legal para poner en marcha un nuevo modelo garantista en nuestra entidad.

Con base a lo anterior, este cuerpo colegiado debe terminar con la omisión legislativa y preservar y hacer cumplir la ley suprema y las leyes que de ella emanen para transitar a una nueva época institucional basada en la racionalidad del presupuesto público sin sacrificar derechos y prerrogativas ampliamente conquistadas por el pueblo bueno y sabio, las cuales debemos defender y trabajar hacia su evolución jurídica.

En este orden de ideas, es menester tomar medidas legislativas sustentadas en la



interpretación constitucional establecida por el Constituyente Permanente dentro del propio texto que mandata a las legislaturas locales a adecuar su marco normativo interior dentro de los plazos y en los términos de la multicitada reforma federal de diciembre del año pasado por la que se extinguieron organismos constitucionales autónomos y se regresó al Estado sus atribuciones para velar por el cumplimiento cabal del acceso a la información pública.

No pasa inadvertido para esta comisión dictaminadora que el pueblo de México otorgó su legítimo aval para alcanzar la transformación de las instituciones democráticas; principalmente para cimentar una nueva era donde el Estado Mexicano retome sus funciones atendiendo a la justicia social, la austeridad republicana y el correcto uso de los recursos públicos destinados para el servicio público.

Lo anterior solo puede ser una realidad si contamos con los instrumentos legales adecuados que permitan construir este modelo de avanzada aprobado y vigente en toda la nación mexicana.

TERCERA. La comisión dictaminadora, también ha tomado en consideración la Interpretación Conforme, la cual nos obliga a observar la prevalencia de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución General; es decir, por mandato del Artículo Primero de la Carta Magna, nos ceñimos a la protección y fomento de tales derechos de las y los yucatecos.

No se pierde de vista que la citada labor interpretativa es una obligación para las todas las autoridades del Estado Mexicano a partir del año 2011, con la reforma en materia de derechos humanos, dándole prevalencia los reconocidos en su texto y en los previstos en los Tratados Internacionales de los que México fuera parte.

El principio de interpretación conforme se considera la principal herramienta con la que se ha dotado la cobertura constitucional para la aplicación de los derechos humanos, porque evidencia que este material normativo amplía su cobertura protectora mediante remisiones interpretativas más favorables entre distintos ordenamientos, a partir de su conformación como contenidos de estándares de mínimos; es decir, los derechos humanos son los estándares mínimos a partir de los cuales se realiza este método de interpretación del texto constitucional.

Es importante destacar que el modelo que caracteriza la estructura del artículo 1o. de la Constitución puede considerarse un modelo híbrido, ya que, por una parte, resalta el alcance constitucional de los derechos humanos reconocidos en dichos tratados y, por otro lado, determina la necesidad de realizar una interpretación conforme respecto de esos mismos instrumentos junto con la Constitución, y de la mano del "*Principio Pro Persona*"¹.

¹Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, p. 1587.
Disponible en red: [//sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002179](https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002179)



Por consiguiente, se conforma un bloque de constitucionalidad/convencionalidad en materia de derechos que detona el ejercicio interpretativo, teniendo como referentes los elementos normativos presentes en el bloque.

En términos generales puede decirse que la interpretación conforme constituye el principio por el cual las normas relativas a los derechos humanos son, en su carácter de estándares de mínimos, objeto de una remisión hacia la Constitución y los tratados internacionales para efectos de su aplicación más protectora.

Ello implica reconocer que constituyen elementos normativos susceptibles de ampliación, y que requieren de un traslado o remisión hacia otros ordenamientos a fin de dotarlos de un umbral más robusto de protección que nos obligan a su progresión y no regresión.

Con base a lo anterior, las y los legisladores de la mayoría consideramos una obligación sentar las bases de este nuevo modelo garantista que permite reforzar y ampliar los derechos sustantivos del acceso a la información y la transparencia con la aprobación de este dictamen, pues de lo contrario, estaríamos actuando de manera regresiva en perjuicio de la ciudadanía.

En el tema, es relevante la siguiente tesis de la Corte Mexicana, del rubro, **PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA².**

Dentro de su contenido, expresa que *cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.*

² Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, p. 2000. Disponible en red: [//sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021124](https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021124)



Atendiendo a ello, es evidente de este cuerpo colegiado se encuentra obligado a fundar sus decisiones en criterios jurisprudenciales que permitan dotar de fuerza a los cambios legislativos que vayan en favor de ampliar los derechos fundamentales de las personas y que eviten barreras de tipo políticas que puedan impedir el goce de los mismos. Por tanto, optamos por realizar una interpretación conforme al texto constitucional que fije un parámetro de acceso eficaz y óptimo.

Es así que tenemos que ejercer nuestras facultades constitucionales para crear un marco legal que genere las instancias y herramientas institucionales locales para que las autoridades garantes y sujetos obligados cumplan en su actuar en materia de transparencia, información pública y la protección de datos.

CUARTA. Actualmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya no contempla en su texto al organismo garante de acceso la información pública, la transparencia y la protección de datos personales; es decir, la pasada reforma, como vimos extinguió dicho ente y trasladó las funciones a los poderes públicos, esto a través de las contralorías u órganos internos de control de estas.

De ahí que el panorama en esta materia ya se encuentre en vías de transición hacia el modelo propuesto en la iniciativa del poder ejecutivo; es decir, que el nuevo marco jurídico en el tema englobe todo lo necesario para que desde los propios poderes y entes locales se continúe con las funciones de transparencia como autoridades garantes, pero sin los excesos burocráticos del pasado.

Precisamente la reforma federal tuvo como objetivo principal acabar con los organismos constitucionales que prácticamente privatizaron el acceso de diversos sectores primordiales en México, en este caso, la transparencia se desenvolvía en un ámbito cuasi gerencial.

Es a partir de la reforma constitucional de simplificación orgánica en la cual se optó y avaló por extinguirlos, siendo:

- **El Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales (INAI)**
- **El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT)**
- **La Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)**
- **La Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)**
- **La Comisión Reguladora De Energía (CRE)**
- **El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)**
- **La Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (MEJOREDU)**



Se observa que el INAI, fue extinguido junto con otros organismos, esto el día 20 de diciembre del año 2024 mediante la publicación del decreto referido dentro del cuerpo de la iniciativa. La modificación constitucional en comento abrió paso a ajustes respecto a la autoridad garante del acceso a la información pública y la transparencia.

Con base a lo anterior, el derecho a la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales se encuentran garantizadas a través de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, como garante de la cultura de la legalidad y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones del gobierno. Dicha secretaría asumió las competencias de la ex Secretaría de la Función Pública.

Con base a lo anterior, es necesario que las entidades federativas repliquen sus estructuras para implementar los beneficios de la simplificación administrativa y renovar las políticas públicas en favor de la transparencia. Asimismo, esta comisión ha tomado en cuenta las obligaciones que se establecieron los transitorios de la reforma constitucional, los cuales expresaron lo siguiente:

➤ Transitorios de la reforma constitucional

La reforma de extinción marcó su entrada en vigor **al día siguiente de su publicación** en el Diario Oficial de la Federación, tal como se ha visto. **Asimismo, el Congreso de la Unión, previó un plazo de 90 días naturales para realizar las adecuaciones normativas necesarias. Exceptuándose de ello, los relativo a leyes secundarias en materia de:**

- **Competencia y libre concurrencia**
- **Comunicaciones y radiodifusión**

Las leyes en esta materia, deberán expedirse en un plazo máximo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de la reforma.

Toda vez que las entidades federativas cuentan con organismos autónomos en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos, la reforma establece que, una vez expedidas las leyes secundarias que regulen dicha materia, los congresos locales contarán a su vez con 90 días naturales para ajustar su normativa en dicha materia. Ello, sin perjuicio de aplicar directamente el texto Constitucional para interpretar la derogación de todo lo que se oponga al decreto de reforma de simplificación orgánica.

Adicionalmente, existen obligaciones respecto a las y los comisionados a nivel nacional, así como los correspondientes en las entidades federativas, los cuales, con motivo de la entrada en vigor de este nuevo modelo garantista y de austeridad, se deben cumplir para armonizar las leyes locales.



➤ **Comisionados federales y en las entidades federativas**

El Artículo Sexto transitorio del decreto mandata que todos los comisionados de los organismos autónomos federales y, en particular, los comisionados de los órganos garantes en las entidades federativas, tal como en materia de transparencia, acceso la información pública y protección de datos, **concluyan sus funciones en dos momentos:**

- Los comisionados federales, en 90 días naturales cuando se expidan las leyes secundarias federales por el Congreso de la Unión.
- **Los comisionados locales, en 90 días naturales cuando se expidan las leyes secundarias locales por los congresos locales.**

En las disposiciones transitorias, se salvaguardan los derechos laborales, y se contempla que los recursos humanos pasarán a formar parte de aquellos que asuman su competencia, cuando corresponda.

Por ello, la expedición de las leyes secundarias propuestas en el presente dictamen se colige imprescindibles para la puesta en marcha de este sistema que estará a la par del marco general, pues a partir de ellas, es que se concluyen las funciones del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán y sus comisionados; por lo **que ahora las tarea pasarán a formar parte de los nuevos garantes locales materializados en los órganos de control interno de los poderes públicos y organismos locales.**

Este mandato constitucional al que nos ceñimos está previsto en las disposiciones transitorias de la minuta federal de la reforma en materia de simplificación orgánica:

“Sexto.- Los Comisionados de la Comisión Reguladora de Energía y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

Lo mismo sucederá con las designaciones que derivan del organismo señalado en el artículo 3o., fracción IX, que se deroga conforme al presente Decreto.”

Para mayor claridad, se transcriben en su integridad los transitorios Segundo y Cuarto a los que alude la cita anterior:



“Segundo. - El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio.

Respecto a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 134 Constitucional del presente Decreto, las adecuaciones legislativas que se realicen deberán considerar la eliminación de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones, así como la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.

El Ejecutivo Federal deberá emitir los decretos de extinción correspondientes a efecto de dar cumplimiento al artículo 134, párrafo tercero, del presente Decreto.

Cuarto. - Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”

Como se observa, el Congreso de la Unión ya hecho las reformas a su marco interno y ha creado las leyes generales que circunscriben el acceso a la información, a la transparencia y la protección de datos³, ordenamientos que fueron publicados en el día 20 de marzo del año en curso, con ello se cumplió lo estipulado en el transitorio Segundo.

Ahora, bien con este dictamen de leyes secundarias y el posterior aval del Pleno de la Legislatura, **se estará cumpliendo con lo ordenado en el otrora artículo Cuarto transitorio, ya que la entidad contará con un nuevo marco legal que surge de la competencia local con la general en esta materia.**

QUINTA. Con base a ello, y al mandato de la Constitución General, las entidades debemos ceñirnos al nuevo contenido de su artículo 6, mismo que establece un novedoso paradigma respecto a la garantía de acceso a tales derechos, siendo las bases constitucionales las siguientes:

Bases constitucionales previstas en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0



Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

*Por lo que hace a la información relacionada con datos personales en posesión de particulares, se estará a lo que determine **la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual determinará la competencia para conocer los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.***

Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

*Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán **ante las instancias competentes en los términos que fija la constitución general y las leyes.***

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.



Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer los de los procedimientos de revisión contra actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, ya no se contempla un organismo autónomo encargado de la transparencia, acceso a la información y protección de datos, por el contrario hace referencia a la Ley General en la materia y vincula a la administración pública federal para el trato de los datos personales, así como a las autoridades de control interno y vigilancia tanto a nivel federal, como a nivel local; **de ahí que se haya creado la nueva dependencia en materia de anticorrupción y buen gobierno local para tomar las funciones inherentes al artículo constitucional citado, así como lo ajustes a las diversas normativas para que a través de sus órganos internos de control se ejerzan las facultades de acceso al derecho previsto en el artículo 6 de la Carta Magna Federal.**

Es así que, en Yucatán, una vez aprobadas las nuevas leyes estaremos dando un paso decidido para garantizar la puesta en marcha del nuevo modelo transicional que permite transitar de un organismo autónomo local a la rectoría del Estado como garante de estos derechos sustantivos de las y los yucatecos.

No se omite manifestar que estamos actuando a cabalidad para impulsar, fomentar y proteger el derecho humano a la transparencia; la mayoría de este cuerpo colegiado dará su aval para cumplir con el progresismo y la progresividad de los derechos fundamentales, y más cuando afirmamos que este derecho sustantivo goza de aspectos individuales como sociales que enriquecen y fortalecen el actuar de los gobiernos y sus autoridades.

Atento a ello, es menester citar la jurisprudencia el rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, la cual expresa, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su



doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los opositores han querido posicionar una falsa postura de que la transparencia desaparece y que se establecerán límites a su ejercicio, esto es falso, ya que lo único que se elimina son las trabas y la falta de expedites que los organismos autónomos provocaron con sus sectores ampliamente burocratizados y poco efectivos.

El órgano garante en esta materia en Yucatán cumplió un ciclo, hoy sus funciones serán retomadas con base al texto de los nuevos ordenamientos, la publicidad y la transparencia del qué hacer gubernamental seguirán y serán más fuertes y vanguardistas, eso es lo que significa la aprobación del presente dictamen.

SEXTA. En mérito de lo anterior, nos permitimos describir brevemente los aspectos más relevantes de las nuevas que se integran a nuestro marco legal estatal. Siendo lo siguiente:

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán la cual consta de 8 títulos, 95 artículos, misma que tiene como objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, partidos



políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad Estatales o municipales.

- Dentro de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública se menciona una autoridad garante local denominada Transparencia para el Pueblo de Yucatán, órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, que conocerá de los asuntos en materia de transparencia en términos de la fracción IV del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Asimismo, se propone la expedición de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, la cual consta de 11 títulos, 77 artículos con la cual se establecen las bases, los principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, ayuntamientos, organismos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito estatal y municipal.

En cuanto a las disposiciones transitorias:

- Se prevé la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de las disposiciones relativas al Tribunal de Disciplina Judicial, que lo harán el 1 de septiembre 2025, conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto 55/2025 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán, hasta entonces, el órgano de control interno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ejercerán las facultades que esta ley otorga al órgano de control y disciplina del Poder Judicial como autoridad garante estatal.
- Las disposiciones relativas al Órgano de Administración Judicial entrarán en vigor en el año 2027, conforme a lo previsto en el artículo décimo primero transitorio del referido decreto, hasta entonces el Consejo de la Judicatura ejercerá las facultades que esta ley otorga al Órgano de Administración Judicial como sujeto obligado.
- Establece que, a partir de la entrada en vigor de este decreto, quedarán abrogadas la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 2 de mayo de 2016, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 17 de julio de 2017.



- Se faculta a la persona titular del Ejecutivo del estado deberá expedir las adecuaciones correspondientes a los reglamentos y demás disposiciones aplicables, incluida la emisión del decreto por el que se regule al órgano desconcentrado Transparencia para el Pueblo de Yucatán, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, a fin de armonizarlos a lo previsto en este.
- Establece que en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto el órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos y la contraloría interna del Congreso del estado.
- En cuanto a los sujetos obligados a que se refiere este decreto deberán expedir, dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor, la normativa necesaria para regular sus unidades y comités de transparencia y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en este decreto.
- Con respecto, a los procedimientos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán y resolverán hasta su total conclusión conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables.
- En tanto entra en vigor la normativa a que se refiere el artículo transitorio anterior, los sujetos obligados continuarán aplicando, en lo que no se oponga a esta ley, su normativa vigente.
- A partir de la entrada en vigor de este decreto, se entenderá extinto el organismo público autónomo Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Los comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales concluirán sus funciones y atribuciones a la entrada en vigor de este decreto, conforme a lo establecido en el transitorio sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.
- En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 59 se entenderá que se refiere a los entes públicos que adquieren sus atribuciones o funciones, según corresponda.
- Se puntualiza que, los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales serán respetados en los términos de la legislación aplicable.



- Las personas servidoras públicas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que dejen de prestar sus servicios en el mencionado instituto y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lo realizarán en los sistemas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno habilitados para tales efectos o en los medios que esta determine y conforme a la normativa aplicable a la Administración Pública del estado de Yucatán. Lo anterior también es aplicable a las personas que se hayan desempeñado como servidoras públicas en el mencionado instituto y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto aún tengan pendiente cumplir con dicha obligación.
- Las personas que dentro de los diez días previos a la entrada en vigor del presente Decreto se hayan desempeñado como personas servidoras públicas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, incluyendo a las personas Comisionadas, deben presentar acta administrativa de entrega-recepción institucional e individual, según corresponda, a la persona servidora pública que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno designe y conforme a la normativa aplicable a la Administración Pública del estado de Yucatán, en los sistemas de la referida dependencia habilitados para tales efectos o en los medios que ésta determine, en el entendido que la entrega que se realice no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad.
- Asimismo, los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales serán transferidos en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor de este decreto, a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. Las bases de datos, registros y sistemas informáticos con que cuenta Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, incluidos aquellos que contengan registros históricos, serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.
- A su vez, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo de Yucatán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.
- La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo de Yucatán.



- Transparencia para el Pueblo de Yucatán podrá remitir a la autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.
- En referencia, a los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno a que se refiere este decreto.

Ahora bien, en cuanto a la nueva Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se establece que su objeto será establecer las bases, los principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, organismos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito estatal y municipal.

Dicho ordenamiento consta de 77 artículos, distribuidos en 11 títulos, resaltándose el papel de las Autoridades garantes estatales, quienes en la materia tendrán las siguientes atribuciones, tales como conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares, en términos de lo establecido en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Presentar petición fundada a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo Federal, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Las de imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua.

Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta ley.



Se considera importante, la tarea de hacer del conocimiento de las autoridades competentes la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Asimismo, dentro del estudio y análisis en los trabajos de la comisión dictaminadora, se ponderaron las propuestas y comentarios para enriquecer a la autoridad garante local en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de ahí que se haya insertado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán lo relativo al órgano desconcentrado previsto en la Constitución local, respecto a su órgano de gobierno, como el consejo consultivo ciudadano.

No se deja de lado que las y los suscritos legisladores hacemos valer los criterios emanados de la jurisprudencia del máximo tribunal judicial mexicano con la finalidad de ejercer la libertad configurativa estatal⁴, así como de la implementación y creación de leyes locales que respeten los mínimos previstos en las leyes generales⁵ pero sin omitir insertar previsiones de corte local que favorezcan a un mejor diseño tanto en su materialización, como en su aplicación en la entidad.

Como se observa, los cambios son consistentes con el nuevo modelo de acceso a la transparencia en México, con el presente dictamen, la entidad está cumpliendo con fijar las bases que permitirán el acceso a este derecho humano con una estructura novedosa donde se privilegia la racionalidad, la objetividad sin comprometer el gasto público con duplicidad de funciones y excesos burocráticos.

Por todo lo anteriormente expresado, consideramos suficientemente analizado el proyecto de Decreto por lo que, con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política; 18, 43 fracción I, inciso b) y 44, fracción IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,

⁴ Tesis: 1a./J. 45/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 533. Disponible en red://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009405

⁵ Tesis: P./J. 5/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 2322. Disponible en red://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165224



DECRETO

Por el que se expiden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán

Artículo primero. Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

Título primero Disposiciones generales

Capítulo I Disposiciones preliminares

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Estado de Yucatán, tiene como fin garantizar el derecho humano al acceso a la información pública y promover la transparencia y rendición de cuentas.

Esta ley tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, *[partidos políticos]*, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral *[o sindicato]* que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad estatales o municipales.

Nota: Esta porción normativa fue invalidada por extensión en Sesión de fecha 13 de abril de 2026, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, mediante la controversia constitucional 194/2025.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, además de los conceptos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entenderá por:

I. Áreas: las instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. Para el caso del sector público, se consideran áreas las unidades administrativas previstas en los reglamentos, reglamentos interiores, estatutos orgánicos, manuales de organización o disposiciones normativas equivalentes.

II. Autoridad garante local: Transparencia para el Pueblo de Yucatán, órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno previsto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, que conocerá de los asuntos en materia de transparencia en términos de la fracción IV del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



III. Autoridades garantes estatales: la autoridad garante local; el órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos de control interno de los organismos constitucionales autónomos; la Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado; *[el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en cuanto a la información pública de los partidos políticos; el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán y los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado, estos dos últimos en cuanto al acceso a la información pública de los sindicatos]*.

Nota: Esta porción normativa fue invalidada por extensión en Sesión de fecha 13 de abril de 2026, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, mediante la controversia constitucional 194/2025.

IV. Comités de transparencia: los comités de transparencia de los sujetos obligados.

V. Ley general: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Personas servidoras públicas: las citadas en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

VII. Sujetos obligados: las dependencias, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria del Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo y la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, el Tribunal de Disciplina Judicial, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los tribunales y juzgados de primera instancia, los Tribunales Laborales, los juzgados de paz y el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial; los ayuntamientos; los organismos constitucionales autónomos; *[los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales y nacionales con registro en el Estado]*; los fideicomisos y fondos públicos; las personas físicas y morales *[o sindicatos]* que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; y la Universidad Autónoma de Yucatán.

Nota: Esta porción normativa fue invalidada por extensión en Sesión de fecha 13 de abril de 2026, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, mediante la controversia constitucional 194/2025.

VIII. Unidad de transparencia: el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre el sujeto obligado y las personas solicitantes, además tendrá la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en esta ley.

Artículo 3. Aplicación

La aplicación, seguimiento y vigilancia de esta ley corresponde a las autoridades garantes estatales, así como a los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. Derecho de acceso a la información

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la ley general, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, esta ley y la normativa aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente en los términos dispuestos por la ley general.

Artículo 5. Imposibilidad de clasificación

No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 6. Ejercicio del derecho de acceso a la información

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se le podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos, o condicionar su ejercicio a que acredite interés alguno o justifique el uso que le dará a la información solicitada.

Artículo 7. Acceso efectivo a la información

El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los ayuntamientos, organismos constitucionales autónomos, *[partidos políticos]*, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral *[o sindicato]* que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y de los municipios.

Nota: Esta porción normativa fue invalidada por extensión en Sesión de fecha 13 de abril de 2026, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, mediante la controversia constitucional 194/2025.

Artículo 8. Supletoriedad

A falta de disposición expresa en la ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Capítulo II Principios

Artículo 9. Principios rectores

Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, congruencia, documentación, eficacia, excepcionalidad, exhaustividad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley general.



Artículo 10. Principios de interpretación

Las autoridades garantes, así como los sujetos obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de esta ley y demás disposiciones relacionadas con la referida materia atenderán a los principios de gratuidad, igualdad, no discriminación, máxima publicidad y suplencia de la queja, en los términos establecidos en la sección segunda del capítulo II del título primero de la ley general.

Artículo 11. Interpretación

El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados favoreciendo el principio de máxima publicidad y la protección más amplia a las personas.

Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las autoridades garantes y los organismos internacionales en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Título segundo Responsables estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública

Capítulo I Sujetos obligados

Artículo 12. Sujetos obligados

Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada, en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. Obligaciones de los sujetos obligados

Los sujetos obligados tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 20 de la ley general.

Artículo 14. Cumplimiento de obligaciones

Los sujetos obligados cumplirán con las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la ley general y esta ley por sí mismos, a través de sus áreas o unidades y comités de transparencia.

Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados entidades paraestatales, así como los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones establecidas en la ley general y esta ley, a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.



Artículo 15. Características de la información

La información que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares deberá ser accesible, actualizada, completa, comprensible, confiable, congruente, integral, oportuna, veraz y verificable, y cumplir con los lineamientos y formatos que, para su publicación, emita el sistema nacional para garantizar su homogeneidad y estandarización.

En la generación, publicación y entrega de la información, los sujetos obligados utilizarán un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona y promoverán su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 16. Obligación de documentar

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por tanto, se presumirá la existencia de la información cuando se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Artículo 17. Negativa o inexistencia de la información

Los sujetos obligados únicamente podrán negar la información solicitada, previa demostración o motivación de que esta encuadra en alguna de las siguientes causales:

I. Se trate de información clasificada como confidencial o reservada.

II. No corresponde a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

III. No existe la obligación jurídica de documentarla.

IV. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas. En este caso, la respuesta deberá motivarse, además, en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencias o funciones de su cargo.

Artículo 18. Procedimientos en materia de acceso a la información

Los procedimientos en materia del derecho de acceso, entrega y publicación de la información deberán:

I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en la ley general y esta ley.

II. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Capítulo II

Subsistema de Transparencia del Estado de Yucatán

Artículo 19. Objeto

El Subsistema de Transparencia del Estado de Yucatán formará parte del sistema nacional con el objeto de contribuir al fortalecimiento de la rendición de cuentas, a la transparencia y al acceso a la información pública; y funcionará por conducto de su comité.

Artículo 20. Funciones del Subsistema de Transparencia del Estado de Yucatán

El Subsistema de Transparencia del Estado de Yucatán tendrá las funciones previstas en el artículo 31 de la ley general.

Artículo 21. Integración del comité del subsistema

El Comité del Subsistema de Transparencia del Estado de Yucatán se integrará con una persona representante de los órganos encargados de la contraloría u homólogos en el estado de los siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo, quien lo presidirá.
- II. El Poder Legislativo.
- III. El Poder Judicial.
- IV. Cada uno de los organismos constitucionales autónomos en el Estado.

El Comité del Subsistema de Transparencia del Estado de Yucatán también tendrá como integrantes a los representantes de los municipios cabecera de acuerdo a las comisiones regionales a que alude el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Artículo 22. Suplencias

Las personas que integren el Comité del Subsistema de Transparencia del Estado de Yucatán tendrán derecho a voz y voto y serán suplidas en sus ausencias, por la persona servidora pública con nivel jerárquico inmediato inferior, que para tal efecto designen.

Artículo 23. Carácter de los cargos

Los cargos de las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia del Estado de Yucatán son de carácter honorífico, por tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución, emolumento o compensación por su participación.



Artículo 24. Validez de los acuerdos

Las decisiones del Comité del Subsistema de Transparencia del Estado de Yucatán se tomarán por el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el presidente, o quien lo supla, tendrá voto de calidad.

Artículo 25. Invitaciones a las reuniones

El Comité del Subsistema de Transparencia del Estado de Yucatán, por la naturaleza de los asuntos a tratar, podrá invitar a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y de la sociedad para el desahogo de sus sesiones.

En todo caso, los sujetos obligados podrán solicitar participar en estas sesiones.

Capítulo III Transparencia para el Pueblo

Artículo 26. Transparencia para el Pueblo de Yucatán es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley general, esta ley y demás disposiciones normativas aplicables. Su titularidad estará a cargo de una Directora o, un Director General.

Su organización, funcionamiento, competencia, estructura y atribuciones de sus unidades administrativas se establecerán en el reglamento que para tal efecto expida el ejecutivo estatal.

Sin perjuicio de lo anterior, su órgano de gobierno se integrará por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, que tendrá el carácter de presidenta o presidente o, por la persona que para tal efecto designe;
- II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;
- III. La persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;
- V. La persona titular de la Consejería Jurídica;
- VI. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción;
- VII. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado y;
- VIII. Una o un diputado del Congreso del Estado designado por la mayoría del Pleno de la Legislatura.



Las y los integrantes del órgano de gobierno deberán contar con un suplente para el caso de sus ausencias, a excepción de la persona titular del Poder Ejecutivo en términos de la fracción I de este artículo.

Capítulo IV Consejo Consultivo

Artículo 27. El organismo desconcentrado previsto en el artículo anterior, para el mejor desempeño de sus actividades y el cumplimiento de sus atribuciones, contará con el auxilio de un consejo consultivo integrado por 5 personas con experiencia en materia de acceso a la información pública, protección de datos personales y derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

Su organización, funcionamiento y atribuciones se establecerán en el reglamento de la ley.

Capítulo V Autoridades garantes

Artículo 28. Autoridades garantes estatales en materia de acceso a la información pública y transparencia

Las autoridades garantes estatales serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo previsto en la ley general, esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 29. Atribuciones

Las autoridades garantes estatales tendrán las atribuciones establecidas en el artículo 35 de la ley general.

Artículo 30. Regulación jurídica de las autoridades garantes estatales

Las autoridades garantes estatales tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que establezcan sus respectivos reglamentos, reglamentos interiores, estatutos orgánicos o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorgan la ley general, esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 31. Titular de la Dirección General de la Autoridad Garante Local

La persona titular del organismo desconcentrado será nombrada y removida por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Para ser nombrado deberá reunir los siguientes requisitos:



- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y tener la calidad de ciudadano yucateco;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de su designación;
- III. Contar con estudios profesionales, preferentemente de maestría o posgrado, afines a la transparencia, acceso a la información pública o protección de datos personales y acreditar experiencia de al menos 1 año en alguna de dichas áreas.
- IV. No encontrarse compurgando sentencia firme por la comisión de uno o más delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad.
- V. No encontrarse inhabilitado, en el ámbito estatal o federal, para desempeñar un empleo, cargo o comisión, en el servicio público.
- VI. Gozar de buena reputación;
- VII. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y
- VIII. No ser deudor alimentario moroso.
- IX. No desempeñar, durante el periodo de su encargo ningún otro empleo remunerado dentro de la Federación, Estados, Municipios, organismos descentralizados o empresas de participación estatal, excepto los cargos o empleos de carácter docente o los honoríficos.

Capítulo VI

Comités de transparencia

Artículo 32. Objeto

Los comités de transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información o incompetencia, así como en las determinaciones de ampliación de respuesta, se apeguen a los principios de esta ley y a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 33. Integración

Los comités de transparencia serán colegiados, se integrarán por un número impar y contarán con un presidente y vocales.

Las personas integrantes de los comités de transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de sus integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, la persona titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.



Artículo 34. Funcionamiento

Los sujetos obligados deberán establecer, mediante acuerdo lo relativo a la organización y desarrollo de las sesiones de los comités de transparencia, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran, con sujeción, a las normas mínimas establecidas en el artículo 39 de la ley general.

Artículo 35. Atribuciones

Los comités de transparencia, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrán las atribuciones establecidas en el artículo 40 de la ley general, así como la de identificar las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado y a las áreas responsables específicamente de proporcionar la información.

Artículo 36. Acceso a información para su clasificación

Las personas integrantes del comité de transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normativa previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Capítulo VII Unidades de transparencia

Artículo 37. Atribuciones

Las unidades de transparencia, tendrán, además de las atribuciones establecidas en el artículo 41 de la ley general, las siguientes:

I. Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública.

II. Informar semestralmente a la persona titular del sujeto obligado o en cualquier momento a requerimiento de este, sobre las solicitudes de acceso a la información pública recibidas.

Artículo 38. Obligación de colaborar

Las áreas tendrán la obligación de colaborar con las unidades de transparencia. Cuando se nieguen, las unidades de transparencia darán aviso al superior jerárquico del área respectiva para que ordene, sin demora, la realización de las acciones conducentes.

En caso de que persista la negativa de colaboración, la unidad de transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.



Artículo 39. Condiciones óptimas de funcionamiento

Las oficinas de las unidades de transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Las unidades de transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las unidades de transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el sistema nacional.

Artículo 40. Unidad administrativa preferente

Las funciones y atribuciones de la unidad de transparencia se asignarán, preferentemente, a las unidades administrativas de los sujetos obligados encargadas de los asuntos jurídicos.

Título tercero

Cultura de la Transparencia y Apertura Gubernamental

Capítulo I

Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información

Artículo 41. Promoción de la cultura

Los sujetos obligados en coordinación con las autoridades garantes estatales deberán capacitar y actualizar de forma permanente, a todas sus personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se consideren pertinentes.

Las autoridades garantes estatales con el objeto de crear una cultura de transparencia y acceso a la información pública entre las personas habitantes del Estado podrán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 42. Atribuciones de las autoridades garantes estatales en materia de cultura de la transparencia

Las autoridades garantes estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:

I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones.

II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas.



III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta ley.

IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas.

V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas.

VI. Promover en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información.

VII. Desarrollar, programas de formación de personas usuarias de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de grupos de atención prioritaria.

VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural.

IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 43 Mejores prácticas

Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel del cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley.
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores.
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información de las personas.
- IV. Procurar la accesibilidad de la información.



Capítulo II

Transparencia con sentido social

Artículo 44. Transparencia con sentido social

Las autoridades garantes estatales emitirán políticas de transparencia con sentido social en atención a los lineamientos generales definidos por el sistema nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios.

Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización y aprovechamiento de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 45. Medios idóneos

La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 46. Generación de conocimiento público útil

La efectividad de la política de la transparencia con sentido social se evaluará conforme a los criterios que emita el sistema nacional, considerando como base la reutilización y aprovechamiento que la sociedad haga de la información.

La información que se publique como resultado de las políticas de transparencia deberá permitir la generación de conocimiento público útil para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinado o determinable.

Capítulo III

Apertura institucional

Artículo 47. Mecanismos de apertura institucional

Las autoridades garantes estatales, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura institucional.

Artículo 48. Obligaciones en materia de apertura institucional

Los sujetos obligados en el ámbito estatal, en materia de apertura institucional, deben:

I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en la persona usuaria.



II. Implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

III. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos del estado.

Título cuarto **Obligaciones en Materia de Transparencia**

Capítulo I **Obligaciones Generales**

Artículo 49. Obligaciones de transparencia de los sujetos obligados

Los sujetos obligados de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, respecto a los temas, documentos y políticas e información señalados en este título, deberán:

I. Cumplir con las obligaciones de transparencia.

II. Poner a disposición del público y mantener actualizada la información, en los respectivos medios electrónicos.

Cuando se trate de información particular que encuadre en los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la ley general, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, a excepción de que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 107 de la ley general.

Atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre esta y el sentido reiterativo de las resoluciones, las autoridades garantes estatales podrán señalar en sus resoluciones a los sujetos obligados como obligatoria de transparencia la información que deben proporcionar de conformidad con este título.

Artículo 50. Actualización de la información

La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse, por lo menos, cada tres meses, salvo que la ley general o la normativa aplicable establezcan un plazo diverso.

La información a que se refiere este artículo deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla y la fecha de su última actualización, y permanecer disponible y accesible a las personas particulares el tiempo que determine el sistema nacional.



Artículo 51. Verificación y denuncia de la información

Las autoridades garantes estatales, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en el título quinto de la ley general.

Las denuncias presentadas por las personas particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la ley general y en esta ley.

Artículo 52. Publicación de la información en internet

La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada con perspectiva de género y discapacidad, así como con accesibilidad para los pueblos indígenas, cuando así corresponda conforme a su naturaleza.

Las páginas de inicio de los sitios web de los sujetos obligados tendrán un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información obligatoria en materia de transparencia a que se refiere el título quinto de la ley general y de esta ley, el cual deberá contar con un buscador.

Artículo 53. Consulta y difusión de la información

Los sujetos obligados, a través de sus unidades de transparencia, pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a internet, que les permitan consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos obligados deberán utilizar medios alternativos de difusión de la información cuando resulten de más fácil acceso y comprensión en determinadas poblaciones.

Artículo 54. No constituye propaganda gubernamental

La información publicada por los sujetos obligados en términos de este título no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normativa electoral.

Artículo 55. Datos personales

Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de la ley general.



Capítulo II Información Obligatoria

Artículo 56. Información obligatoria de los sujetos obligados

Los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada, sin necesidad de que medie solicitud alguna, la información común establecida en los artículos 65 y 73 de la ley general.

Además de la información señalada en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo y los municipios deberán poner a disposición del público y actualizar la prevista en el artículo 66; el Poder Legislativo, la prevista en el artículo 68; el Poder Judicial, la prevista en el artículo 69; los organismos autónomos, la prevista en el artículo 70; las instituciones públicas de educación superior dotadas de autonomía, la prevista en el artículo 74; *[los partidos políticos nacionales con registro en el Estado, los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes, la prevista en el artículo 75]*; los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, en lo que les resulte aplicable, la prevista, en el artículo 76; las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, la prevista en el artículo 77; *[los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos, la prevista en el artículo 78]*; todos de la ley general. Las personas físicas o morales tendrán las obligaciones de transparencia que se determine en los términos del artículo 58 de esta ley.

Nota: Esta porción normativa fue invalidada por extensión en Sesión de fecha 13 de abril de 2026, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, mediante la controversia constitucional 194/2025.

Artículo 57. Información adicional

Las autoridades garantes estatales podrán determinar información adicional que los sujetos obligados deberán publicar, en términos de lo que dispone el artículo 79 de la ley general.

Capítulo III Obligaciones Específicas de las Personas Físicas o Morales que Reciben y Ejercen Recursos Públicos o Ejercen Actos de Autoridad

Artículo 58. Información obligatoria de las personas físicas o morales

Las autoridades garantes estatales determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, las autoridades garantes estatales tomarán en cuenta si las personas referidas realizan una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.



Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a las autoridades garantes estatales un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Artículo 59. Procedimiento

Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, las autoridades garantes estatales deberán:

I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el sistema nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público.

II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normativa aplicable le otorgue.

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Artículo 60. Obligaciones

Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Capítulo IV

Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 61. Requerimientos, recomendaciones u observaciones

Las autoridades garantes estatales deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 62. Verificación

Las autoridades garantes estatales tendrán la obligación de vigilar, de manera oficiosa, aleatoria o muestral, y periódicamente, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo II de este título, a través de la verificación de la información contenida en los sitios electrónicos de los sujetos obligados o en la plataforma nacional, con base en las disposiciones y el procedimiento previstos en los artículos 83, 85, 86 y 87 de la ley general.

Artículo 63. Denuncia por incumplimiento

Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades garantes estatales la falta de publicación y actualización de las obligaciones establecidas en el capítulo II de este título, en los sitios web de los sujetos obligados o en la plataforma nacional, con base en las disposiciones y el procedimiento previstos en los artículos 88 al 101 de la ley general.



Título quinto Clasificación de la Información

Capítulo único

Artículo 64. Clasificación

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para tal efecto, las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán las responsables de clasificar la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en el título sexto de la ley general y los lineamientos generales que emita el sistema nacional.

Título sexto Procedimiento de Acceso a la Información Pública

Capítulo único

Artículo 65. Acceso a la información

Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información, sin que acredite interés alguno o justifique su utilización, mediante la presentación de la solicitud respectiva, a través del procedimiento establecido en el título séptimo de la ley general.

Artículo 66. Presentación de la solicitud

La solicitud de información pública debe presentarse ante la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Cuando se presente una solicitud de información pública ante un área distinta a la unidad de transparencia del sujeto obligado, el titular de dicha área la remitirá a la unidad respectiva y lo notificará a la persona solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Cuando se presente una solicitud de información pública ante un sujeto obligado distinto al que corresponda, se deberá orientar a la persona solicitante sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normativa aplicable.

Artículo 67. Expediente

La unidad de transparencia deberá integrar un expediente por cada solicitud de información pública recibida y asignarle un número único progresivo de identificación.

El expediente deberá contener, al menos, la solicitud; las comunicaciones internas entre la unidad de transparencia y el sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso; la respuesta; la constancia del cumplimiento de la resolución y de la entrega de la información, en su caso.



Título séptimo Procedimientos de Impugnación

Capítulo I Recurso de Revisión

Artículo 68. Recurso de revisión

Contra las resoluciones de las unidades de transparencia, la persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante la autoridad garante estatal que corresponda o la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta o al vencimiento del plazo para su notificación.

Cuando el recurso de revisión se interponga ante la unidad de transparencia, esta la remitirá a la autoridad garante estatal que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

El recurso de revisión podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se interponga en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, prevista en el artículo 145, fracción VI, de la ley general.

Las autoridades garantes estatales deberán realizar los ajustes razonables y prever medidas que permitan la accesibilidad a que se refiere el artículo 144 de la ley general.

Artículo 69. Sustanciación del recurso de revisión

El recurso de revisión se sustanciará en los términos previstos en el capítulo I del título octavo de la ley general.

Capítulo II Recurso de Inconformidad

Artículo 70. Recurso de inconformidad

Las personas particulares podrán acudir ante la autoridad garante federal o ante los tribunales especializados en materia de transparencia del Poder Judicial de la Federación, para interponer el recurso de inconformidad previsto en el capítulo II del título octavo de la ley general, contra las resoluciones emitidas por la autoridad garante local que confirmen o modifiquen la clasificación de la información vinculada con recursos públicos federales, o confirmen la inexistencia o negativa de información vinculadas con recursos públicos federales.



Capítulo III Cumplimiento de las Resoluciones

Artículo 71. Cumplimiento

Los sujetos obligados, a través de sus unidades de transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de las autoridades garantes federal y estatales y deberán informarles sobre su cumplimiento en los términos previstos en el capítulo V del título octavo de la ley general.

Título octavo Medidas de Apremio y Sanciones

Capítulo I Medidas de Apremio

Artículo 72. Medidas de apremio

Las autoridades garantes estatales, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a las personas servidoras públicas, *[a las o los miembros de los sindicatos o partidos políticos]* o a las personas físicas o morales, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, las siguientes medidas de apremio:

Nota: Esta porción normativa fue invalidada por extensión en Sesión de fecha 13 de abril de 2026, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, mediante la controversia constitucional 194/2025.

I. Amonestación pública.

II. Multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.

La medida de apremio establecida en la fracción II de este artículo y la prevista en el artículo 75 de esta ley no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 73. Criterios de calificación de medidas de apremio

Las medidas de apremio se impondrán por las autoridades garantes estatales, de acuerdo con los siguientes criterios de calificación:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes y la afectación al ejercicio de sus atribuciones.

II. La condición económica de la persona infractora.

III. La reincidencia.



Artículo 74. Publicidad del incumplimiento

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de las autoridades garantes estatales y consideradas en las evaluaciones que realicen estas.

Artículo 75. Reincidencia

En caso de reincidencia, las autoridades garantes estatales podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por estas.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 204 de la ley general, la autoridad garante estatal respectiva deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 76. Medida de apremio para el superior jerárquico

Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, determinará las sanciones que correspondan.

Artículo 77. Imposición de las medidas de apremio

Las medidas de apremio serán impuestas por las autoridades garantes estatales y ejecutadas por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con el procedimiento previsto en este capítulo.

Cuando se trate de amonestación pública a personas servidoras públicos, las autoridades garantes estatales podrán solicitar su ejecución al superior jerárquico inmediato de la persona infractora.

Artículo 78. Plazo para la aplicación de las medidas de apremio

Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

Artículo 79. Cobro de multas

Las multas que fijen las autoridades garantes se harán efectivas ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.



Capítulo II Sanciones

Artículo 80. Sanciones

Constituyen causas de sanción, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normativa aplicable.

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes de información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la ley.

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la persona usuaria en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la ley.

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos.

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos.

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normativa aplicable.

X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho.

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las autoridades garantes estatales, que haya quedado firme.



XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando las autoridades garantes estatales determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al comité de transparencia.

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la ley, emitidos por las autoridades garantes estatales.

XV. No acatar las resoluciones emitidas por las autoridades garantes estatales, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 81. Criterios de calificación de sanciones

Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente capítulo, las autoridades garantes estatales, deberán considerar:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes estatales, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones.

II. La condición económica de la persona infractora.

III. La reincidencia.

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 82. Prescripción

Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, las autoridades garantes estatales, para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos

Artículo 83. Imposición de sanciones

Las conductas a que se refiere el artículo 80 de esta ley serán sancionadas por las autoridades garantes estatales, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 84. Responsabilidades

Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 80 de esta ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.



Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Las autoridades garantes estatales podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorio de esta ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 85. Vista

[Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, las autoridades garantes estatales, darán vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables].

Nota: Esta porción normativa fue invalidada por extensión en Sesión de fecha 13 de abril de 2026, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, mediante la controversia constitucional 194/2025.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, *[sindicatos]* o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las autoridades garantes estatales, deberán dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Nota: Esta porción normativa fue invalidada por extensión en Sesión de fecha 13 de abril de 2026, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, mediante la controversia constitucional 194/2025.

Artículo 86. Remisión de expediente

En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las autoridades garantes estatales deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante

Artículo 87. Procedimiento sancionatorio de personas particulares

Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, las autoridades garantes estatales serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta ley y llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.



Artículo 88. Inicio del procedimiento

El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúen las autoridades garantes estatales a la persona presunta infractora.

La cédula de notificación deberá describir los hechos o imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio y tendrá por efecto emplazar al presunto infractor para que, en un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, rinda las pruebas que estime convenientes.

Cuando el presunto infractor no comparezca al procedimiento dentro del término establecido en el párrafo anterior, la autoridad garante estatal resolverá de inmediato, con los elementos de convicción que disponga, sin que pueda exceder de treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador.

Artículo 89. Pruebas

La autoridad garante estatal emitirá el acuerdo de admisión de las pruebas que estime pertinentes, dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término del emplazamiento, el cual se notificará al presunto infractor dentro de los tres días siguientes.

Se admitirá toda clase de pruebas, salvo la confesional, mediante la absolucón de posiciones y las que sean contrarias al derecho.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor de tres días contados a partir de la notificación del acuerdo de admisión.

Artículo 90 Alegatos

Desahogadas en su caso las pruebas, se notificará al presunto infractor dentro de los tres días siguientes, que cuenta con cinco días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación, para presentar sus alegatos por escrito.

Artículo 91. Resolución

Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y la autoridad garante estatal deberá emitir una resolución en un plazo no mayor de tres días.

La autoridad garante estatal, cuando haya causa justificada, fundada y motivada, podrá ampliar, por una sola vez y hasta por un periodo igual, el plazo de resolución, siempre que no se exceda el plazo de los treinta días contados a partir del inicio del procedimiento sancionador.

La autoridad garante estatal deberá notificar la resolución a la persona presunta infractora dentro de los tres días siguientes a su emisión y la hará pública dentro de los diez días siguientes contados a partir de su notificación.



Artículo 92. Contenido de la resolución

La resolución que emita la autoridad garante estatal deberá estar fundada y motivada, y contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. La fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos.
- II. El análisis y argumentos de la totalidad de los hechos.
- III. La determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad.
- IV. La sanción impuesta y el mecanismo para su ejecución.

Artículo 93. Sanciones

Las infracciones a lo previsto en esta ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de persona servidora pública, serán sancionadas con:

I. Apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 80 de esta ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación en los términos previstos en esta ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 80 de esta ley.

III. Multa de ochocientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 80 de esta ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en las fracciones anteriores.

Artículo 94. Denuncias

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes estatales implique la presunta comisión de un delito, estos deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente

Artículo 95. Cobro de multas

Las multas que fijen las autoridades garantes estatales deberán hacerse efectivas ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, dentro de los quince días hábiles siguientes.



Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, esta adquirirá el carácter de crédito fiscal a favor del erario estatal y se harán efectivas a través del procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

Artículo segundo. Se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de las disposiciones relativas al Tribunal de Disciplina Judicial, que lo harán el 1 de septiembre 2025, conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto 55/2025 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán, hasta entonces, el órgano de control interno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ejercerán las facultades que esta ley otorga al órgano de control y disciplina del Poder Judicial como autoridad garante estatal.

Las disposiciones relativas al Órgano de Administración Judicial entrarán en vigor en el año 2027, conforme a lo previsto en el artículo décimo primero transitorio del referido decreto, hasta entonces el Consejo de la Judicatura ejercerá las facultades que esta ley otorga al Órgano de Administración Judicial como sujeto obligado.

Abrogación

Artículo segundo. A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedarán abrogadas la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 2 de mayo de 2016, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 17 de julio de 2017.

Obligación normativa

Artículo tercero. La persona titular del Ejecutivo del estado deberá expedir las adecuaciones correspondientes a los reglamentos y demás disposiciones aplicables, incluida la emisión del reglamento por el que se regule al órgano desconcentrado Transparencia para el Pueblo de Yucatán, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, a fin de armonizarlos a lo previsto en este.

Obligación normativa

Artículo cuarto. El órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos y la contraloría interna del Congreso del estado; en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.



Obligaciones normativas

Artículo quinto. Los sujetos obligados a que se refiere este decreto deberán expedir, dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor, la normativa necesaria para regular sus unidades y comités de transparencia y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en este decreto.

Procedimientos y asuntos en trámite

Artículo sexto. Los procedimientos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán y resolverán hasta su total conclusión conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables.

Aplicación de la normativa vigente de los sujetos obligados

Artículo séptimo. En tanto entra en vigor la normativa a que se refiere el artículo transitorio anterior, los sujetos obligados continuarán aplicando, en lo que no se oponga a esta ley, su normativa vigente.

Cese de funciones y atribuciones de los comisionados del instituto estatal

Artículo octavo. Los comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales concluirán sus funciones y atribuciones a la entrada en vigor de este decreto, conforme a lo establecido en el transitorio sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

Referencia al instituto

Artículo noveno. En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se entenderá que se refiere a los entes públicos que adquieren sus atribuciones o funciones, según corresponda.

Derechos laborales

Artículo décimo. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales serán respetados en los términos de la legislación aplicable.

Las personas servidoras públicas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que dejen de prestar sus servicios en el mencionado instituto y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lo realizarán en los sistemas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno habilitados para tales efectos o en los medios que esta determine y conforme a la normativa aplicable a la Administración Pública del estado de Yucatán. Lo anterior también es aplicable a las personas que se hayan desempeñado como servidoras públicas en el mencionado instituto y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto aún tengan pendiente cumplir con dicha obligación.

Las personas que dentro de los diez días previos a la entrada en vigor del presente Decreto se hayan desempeñado como personas servidoras públicas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, incluyendo a las personas Comisionadas,



deben presentar acta administrativa de entrega-recepción institucional e individual, según corresponda, a la persona servidora pública que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno designe y conforme a la normativa aplicable a la Administración Pública del estado de Yucatán, en los sistemas de la referida dependencia habilitados para tales efectos o en los medios que ésta determine, en el entendido que la entrega que se realice no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad.

Transferencia de recursos

Artículo décimo primero. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales serán transferidos en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor de este decreto, a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Las bases de datos, registros y sistemas informáticos con que cuenta Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, incluidos aquellos que contengan registros históricos, serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Asuntos en trámite en materia de acceso a la información

Artículo décimo segundo. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo de Yucatán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo de Yucatán.

Transparencia para el Pueblo de Yucatán podrá remitir a la autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

Asuntos en trámite en materia de protección de datos

Artículo décimo tercero. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno a que se refiere este decreto.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales o judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, así como el seguimiento de los que se encuentren en



trámite, incluso los procedimientos penales y laborales, se llevará a cabo por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno podrá remitir a la autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

Transferencia de expedientes y archivos

Artículo décimo cuarto. Los expedientes y archivos que a la entrada en vigor de este decreto estén a cargo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en un plazo no mayor a veinte días hábiles contado a partir de la referida entrada en vigor de este decreto.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en un plazo no mayor a treinta días naturales contado a partir de que reciba los expedientes y archivos que se mencionan en el párrafo anterior, podrá transferirlos a la autoridad correspondiente.

El órgano interno de control del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, transferirá todos los expedientes y archivos al Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este decreto, serán tramitados y resueltos por dicho órgano receptor conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Integración del comité de transferencia

Artículo décimo quinto. Para efectos de lo dispuesto en los transitorios décimo, décimo primero y décimo segundo de este decreto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales deberá integrar, a partir de la entrada en vigor de este decreto, un comité de transferencia conformado por los comisionados del mencionado instituto, seis personas servidoras públicas de este con al menos el nivel de dirección de área o equivalente, que tengan conocimiento o que se encuentren a su cargo los asuntos que se mencionan en los propios transitorios, una persona representante de la Consejería Jurídica, una persona representante de la Secretaría de Administración y Finanzas y una persona representante de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

El comité de transferencia estará vigente por un periodo de 30 días naturales, en el que sus integrantes participarán con las diversas autoridades competentes para la correspondiente entrega de los asuntos que se señalan en los transitorios antes citados, así como para realizar las demás acciones que se consideren necesarias para tales efectos.

Instalación del comité

Artículo décimo sexto. El Comité del Subsistema Estatal de Acceso a la Información Pública deberá instalarse a más tardar en sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, previa convocatoria que al efecto emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Suspensión

Artículo décimo séptimo. Para efectos de lo previsto en este decreto, se suspenden por un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto todos y cada uno



de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades a que se refiere este decreto.

Cláusula derogatoria

Artículo décimo octavo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTA DIPUTADA CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.- SECRETARIO DIPUTADO FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 1 de agosto de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán:

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán Nueva ley publicada	100	28/agosto/2025
1, párrafo segundo: Esta ley tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, [partidos políticos] , fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral [o sindicato] que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad estatales o municipales.		Nota: Esta porción normativa fue invalidada por extensión en Sesión de fecha 13 de abril de 2026, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, mediante la controversia constitucional 194/2025.
2 fracción III y VII: III. Autoridades garantes estatales: la autoridad garante local; el órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos de control interno de los organismos constitucionales autónomos; la Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado; [el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en cuanto a la información pública de los partidos políticos; el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán y los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado, estos dos últimos en cuanto al acceso a la información pública de los sindicatos]. VII. Sujetos obligados: las dependencias, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria del Poder Ejecutivo; el Poder		Nota: Estas porciones normativas fueron invalidadas por extensión en Sesión de fecha 13 de abril de 2026, de la Suprema Corte de la Justicia



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva publicación D.O. 28-agosto-2025

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Legislativo y la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, el Tribunal de Disciplina Judicial, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los tribunales y juzgados de primera instancia, los Tribunales Laborales, los juzgados de paz y el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial; los ayuntamientos; los organismos constitucionales autónomos; [los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales y nacionales con registro en el Estado] ; los fideicomisos y fondos públicos; las personas físicas y morales [o sindicatos] que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; y la Universidad Autónoma de Yucatán.		de la Nación, mediante la controversia constitucional 194/2025.
7 El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los ayuntamientos, organismos constitucionales autónomos, [partidos políticos] , fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral [o sindicato] que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y de los municipios.		Nota: Esta porción normativa fue invalidada por extensión en Sesión de fecha 13 de abril de 2026, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, mediante la controversia constitucional 194/2025.
56 párrafo segundo: Además de la información señalada en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo y los municipios deberán poner a disposición del público y actualizar la prevista en el artículo 66; el Poder Legislativo, la prevista en el artículo 68; el Poder Judicial, la prevista en el artículo 69; los organismos autónomos, la prevista en el artículo 70; las instituciones públicas de educación superior dotadas de autonomía, la prevista en el artículo 74;		Nota: Estas porciones normativas fueron invalidadas por extensión en Sesión de fecha 13 de abril de 2026, de la Suprema Corte de la Justicia



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva publicación D.O. 28-agosto-2025

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
[los partidos políticos nacionales con registro en el Estado, los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes, la prevista en el artículo 75]; los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, en lo que les resulte aplicable, la prevista, en el artículo 76; las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, la prevista en el artículo 77; [los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos, la prevista en el artículo 78]; todos de la ley general. Las personas físicas o morales tendrán las obligaciones de transparencia que se determine en los términos del artículo 58 de esta ley.		de la Nación, mediante la controversia constitucional 194/2025.
72 párrafo primero: Las autoridades garantes estatales, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a las personas servidoras públicas, [a las o los miembros de los sindicatos o partidos políticos] o a las personas físicas o morales, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, las siguientes medidas de apremio:		Nota: Esta porción normativa fue invalidada por extensión en Sesión de fecha 13 de abril de 2026, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, mediante la controversia constitucional 194/2025.
85 párrafo primero y porción normativa párrafo segundo: [Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, las autoridades garantes estatales, darán vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables]. En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, [sindicatos] o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos		Nota: Estas porciones normativas fueron invalidadas por extensión en Sesión de fecha 13 de abril de 2026, de



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva publicación D.O. 28-agosto-2025

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
públicos o realicen actos de autoridad, las autoridades garantes estatales, deberán dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.		la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, mediante la controversia constitucional 194/2025.